



ESTATUTOS REFUNDIDOS CAJA DE COMPENSACIÓN

DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES

CONSTRUYENDO VALOR SOCIAL.



Los estatutos constan de las escrituras públicas de fecha 17 de junio de 2021 y 12 de agosto de 2021 ambas otorgadas en la notaría de Santiago de don Francisco Leiva Carvajal, aprobados por Decreto Supremo Exento n° 235 del 20 de Septiembre de 2021 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del 2 de noviembre de 2021.

TÍTULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA JURÍDICA, DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y DURACIÓN



■ **Artículo primero:** Caja de Compensación de Asignación Familiar de los Andes, en adelante “la Caja”, es una Corporación de Derecho Privado sin fines de lucro fundada por la Cámara Chilena de la Construcción con el propósito de ser una institución líder en la administración de prestaciones de seguridad social. La Caja reconoce que la Cámara Chilena de la Construcción tiene y seguirá teniendo un rol preponderante en su buen desarrollo institucional, vinculación que se manifiesta en el derecho establecido en estos estatutos a designar a los Directores Empresariales en su Directorio. Asimismo, Caja Los Andes es la continuadora legal de la Caja de Compensación de la Cámara Chilena de la Construcción, entidad que inició sus actividades con fecha dos de febrero de mil novecientos cincuenta tres. Su existencia legal deriva del Decreto con Fuerza de Ley Número doscientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, y del estatuto aprobado por Decreto Supremo Número ciento cincuenta y seis, del veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. Asimismo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar de Los Andes, por haberse fusionando con la Caja de Compensación de Asignación Familiar Valles de Chile, absorbiéndola, es la continuadora legal de esta última entidad, la que inició sus actividades el primero de diciembre de

Chile, absorbiéndola, es la continuadora legal de esta última entidad, la que inició sus actividades el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Su existencia legal deriva del Decreto Supremo Número setenta y nueve, de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

- **Artículo segundo:** El presente Estatuto se interpretará por el Directorio en conformidad con las normas legales y reglamentarias aplicables a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.). Las dudas que se pudieran suscitar en relación con la interpretación del presente Estatuto serán resueltas por el Directorio, que propondrá, en su caso, las medidas que estime pertinentes para clarificar su alcance.
- **Artículo tercero:** El domicilio de la Caja es la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de su facultad para instalar agencias en cualquier región del país.
- **Artículo cuarto:** La Caja tiene duración indefinida.



TÍTULO SEGUNDO. DE LA AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN.



- **Artículo quinto:** Podrán afiliarse a la Caja las empresas del sector privado, las empresas autónomas del Estado, aquéllas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria, las entidades del sector público y toda otra entidad, sean personas jurídicas o naturales, que las leyes autoricen, con el acuerdo de sus trabajadores, adoptado en la forma establecida en la ley. La afiliación de una empresa deberá ser solicitada por la entidad empleadora por escrito al Directorio de la Caja, acompañada de los antecedentes que justifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley. La afiliación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud. La resolución denegatoria de una solicitud deberá fundarse en causas legales, pudiendo apelarse de esta resolución ante la Superintendencia de Seguridad Social.
- **Artículo sexto:** Los pensionados de cualquier régimen previsional, incluidos los de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, podrán afiliarse individualmente a la Caja, en la forma y para los efectos que determina el artículo dieciséis de la Ley diecinueve mil quinientos treinta y nueve. El Directorio de la Caja establecerá el monto y la modalidad del aporte de los pensionados que se afilien de acuerdo a lo preceptuado por esa misma disposición legal, como también los beneficios que se les otorgarán a través de los regímenes contemplados en ella, conforme a los respectivos Reglamentos Generales que rijan a estos últimos.
- **Artículo séptimo:** Sólo para los efectos de acceder a las prestaciones de los regímenes de prestaciones adicionales, de crédito social y de prestaciones complementarias, los trabajadores independientes que se encuentren cotizando para pensiones y salud, de acuerdo al artículo noventa y dos del Decreto Ley Número tres mil quinientos de mil novecientos ochenta, podrán afiliarse individualmente a la Caja. Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, la Caja establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente,

de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del dos por ciento de la renta imponible para pensiones. Para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, la Caja podrá suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, debiendo establecer la forma de financiamiento.

- **Artículo octavo:** Los empleadores de trabajadores de casa particular podrán afiliarse a la Caja como entidad empleadora, y con ello incorporar a sus dependientes, quienes podrán acceder a los regímenes administrados por la Caja en igualdad de condiciones que los trabajadores de las empresas afiliadas. Para tales efectos, el empleador de trabajadores de casa particular deberá suscribir una solicitud de afiliación en la cual conste que sus trabajadores han optado por la Caja. La afiliación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la correspondiente solicitud.
- **Artículo noveno:** Podrá desafiliarse de la Caja cualquier entidad empleadora afiliada a ella con el acuerdo de sus trabajadores adoptado en la forma establecida en los artículos undécimo, décimo tercero y décimo quinto inciso final de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres, siempre que tenga un periodo de afiliación no inferior a seis meses. Asimismo, podrán desafiliarse los trabajadores independientes pensionados y entidades empleadoras de trabajadoras de casa particular cumpliendo con las normas y requisitos contenidos en la misma Ley número dieciocho mil ochocientos treinta y tres y lo instruido al efecto por la Superintendencia de Seguridad Social.

TÍTULO TERCERO. DEL OBJETO.



- **Artículo décimo:** La Caja tendrá por objeto la administración de prestaciones de seguridad social, para lo cual administrará los regímenes legales y voluntarios establecidos en la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres y ejercerá las demás funciones prescritas por dicho texto legal y disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

- **Artículo undécimo:** La Caja podrá cumplir las funciones previstas en los números siete y/u ocho del artículo diecinueve de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres directamente o por medio de sociedades o entidades de cualquier naturaleza que complementen su giro. La constitución por la Caja de estas sociedades o entidades, o su incorporación a unas ya existentes, requerirá: (i) que en sus estatutos se asegure el control societario por parte de la Caja, (ii) que tal acuerdo sea aprobado por el Directorio con los quórum correspondientes y (iii) que sus antecedentes sean elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

TÍTULO CUARTO. DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO.



- **Artículo duodécimo:** Para el cumplimiento de sus fines el Directorio de la Caja deberá velar por la sustentabilidad financiera y su patrimonio, resguardando el cumplimiento de la ley y la normativa respectiva.
- **Artículo décimo tercero:** La Caja mantendrá un Fondo Social que formará con los recursos señalados en la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres, el que deberá destinarse a financiar los regímenes de crédito social, de prestaciones adicionales, la adquisición de bienes para el funcionamiento de la Caja, los gastos de administración y otras que permita la ley.
- **Artículo décimo cuarto:** Tanto los recursos del Fondo Social como los provenientes de la administración de prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja podrán invertirse en los instrumentos financieros indicados en el artículo trigésimo primero de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres y otras que permita la normativa vigente.

TÍTULO QUINTO. DEL DIRECTORIO.



- **Artículo décimo quinto:** La administración superior de la Caja le corresponderá al Directorio, cuya nominación, integración, funcionamiento, facultades, limitaciones y prohibiciones se regirán por la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres, sus reglamentos, las instrucciones que emitan los Organismos Reguladores, los presentes estatutos y por el Código de Gobierno Corporativo de la Caja.
- **Artículo décimo sexto:** El Directorio de la Caja estará compuesto por siete miembros. De ellos, cuatro serán designados por la Cámara Chilena de la Construcción A.G., que se denominarán "Directores Empresariales" o Director Empresarial en forma individual. Los tres restantes serán elegidos por los trabajadores pertenecientes a las empresas adherentes afiliadas a la Caja, los cuales se denominarán "Directores Laborales" o Director Laboral en forma individual. Los Directores Empresariales durarán en sus cargos por un periodo de tres años, a contar de la primera sesión ordinaria de Directorio en que inicien el ejercicio de su función, pudiendo renovarse su mandato hasta por dos periodos





adicionales. Cumplido el período máximo de nueve años, no podrán volver a ser designados. Con todo, en el caso de que un Director Empresarial fuere elegido Presidente de la Caja, no se aplicará la limitación del período antes mencionada, autorizado expresamente por Cámara Chilena de la Construcción A.G. Los Directores Laborales durarán en sus cargos por un periodo de tres años, a contar de la primera sesión ordinaria de Directorio en que inicien el ejercicio de su función, pudiendo reelegirse en un nuevo mandato hasta por dos períodos adicionales. Cumplido el período máximo de nueve años, no podrán volver a presentarse como candidatos. El período como Director termina el treinta y uno de julio del año en que proceda la renovación del Directorio.

- **Artículo décimo séptimo:** El Directorio en su primera sesión elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente quien lo reemplazará en caso de impedimento o ausencia. El Presidente del Directorio será el Presidente de la Caja y tendrá su representación judicial y extrajudicial. El Presidente podrá delegar sus facultades, tanto judiciales como extrajudiciales.
- **Artículo décimo octavo:** El Directorio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros, pudiendo sesionar en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales, telefónicos u otros medios tecnológicos o remotos

la interactividad e intercomunicación entre ellas a tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. Las sesiones ordinarias se celebrarán, a lo menos, una vez al mes, y las extraordinarias cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o a petición escrita de la mayoría de los directores. En las sesiones extraordinarias solo podrá tratarse las materias determinadas en la convocatoria o en el acuerdo que las originen.

- **Artículo décimo noveno:** Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida. Sin perjuicio de lo anterior, las siguientes materias requerirán el voto favorable de al menos cinco directores para ser aprobadas: (i) Disolución de la Caja; (ii) Creación de sociedades o corporaciones filiales o relacionadas; (iii) Reforma de Estatutos; y iv) Remoción de un director.
- **Artículo vigésimo:** Un director cesará en su cargo por las siguientes causales: (i) por muerte; (ii) por renuncia; (iii) por término del periodo de duración de su mandato; (iv) por pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser director; (v) por inhabilidades sobrevinientes, incluyendo el incumplimiento fehacientemente comprobado de sus deberes, obligaciones y prohibiciones que los afectan, según lo indicado en el Título Décimo Primero de estos estatutos; y (vi) por inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones consecutivas o a un total de cuatro durante un semestre, certificado por el Gerente General. En todos los casos señalados, en los cuales un director empresarial cese en su cargo antes del término de su período de duración, corresponderá a la Cámara Chilena de la Construcción designar al director reemplazante, quien durará en el cargo el tiempo que le restaba a quien reemplace. Adicionalmente, en el caso de los Directores Empresariales, la Cámara Chilena de la Construcción podrá removerlos de sus cargos, informando por comunicación escrita al Directorio de la Caja, debiendo indicar en la misma comunicación el nombre del nuevo director que lo reemplazará por el resto del periodo faltante. En el caso que cesare en el cargo un Director Laboral, se nombrará en su reemplazo al trabajador afiliado que en la correspondiente elección haya obtenido la cuarta mayoría. De estar éste imposibilitado o inhabilitado

para ocupar el cargo le corresponderá asumir a quien hubiere alcanzado la quinta mayoría y así sucesivamente. El director reemplazante durará en el cargo el tiempo que restare al director que originó la vacante.

■ **Artículo vigésimo primero:** Los trabajadores con contrato vigente de la Caja no podrán postular al cargo de Director. Tampoco podrán postular, ni ejercer el cargo de Director quienes desempeñen cargos o funciones directivas en un partido político, sean funcionarios públicos regidos por la Ley número dieciocho mil ochocientos treinta y cuatro, directivo de un sindicato de trabajadores, ejecutivo principal de una entidad financiera acreedora de la Caja o directores de otra Caja de Compensación. Se entenderá por ejecutivo principal, aquel definido como tal en el artículo sexagésimo octavo de la ley dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores.

■ **Artículo vigésimo segundo:** Los directores tendrán derecho a una dieta mensual equivalente a dos ingresos mínimos vigentes. En el caso del Presidente del Directorio esta dieta será de cinco ingresos mínimos. También tendrán derecho a una dieta por concepto de sus participaciones mensuales en Comités del Directorio, montos que serán fijados anualmente por el Directorio. En todo caso, la compensación de cada director



se limitará a un máximo de una presidencia de Comité y su participación en cuatro Comités, incluida en el cálculo de éstos dicha presidencia cuando proceda. Estará prohibido para los directores de la Caja percibir a título personal honorarios o retribuciones adicionales por parte de la Caja distintas a las reguladas en este estatuto, cualquiera que sea el título por el cual se perciban dichos ingresos.

■ **Artículo vigésimo tercero:** Todo lo concerniente a la designación de los Directores Empresariales y a la elección de los Directores Laborales, constituye un acto interno de la Caja. En consecuencia, será suficiente para acreditar frente a terceros la personería de los directores, la copia del acta de la sesión de Directorio, reducida a escritura pública, en que se tomó conocimiento de la designación y de la elección.

TÍTULO SEXTO: DE LOS REQUISITOS PARA SER DESIGNADO DIRECTOR EMPRESARIAL.



■ **Artículo vigésimo cuarto:** Los Directores Empresariales de la Caja para ser designados como tales deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos: (i) los señalados en el artículo trigésimo sexto de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres; (ii) tener título profesional de al menos 8 semestres de duración otorgado por una entidad del Estado o reconocida por éste, o ser o haber sido previamente Presidente, Director, Consejero, Gerente General, Gerente de Finanzas o ejecutivo principal de alguna entidad afiliada a la Caja; (iii) contar con la confianza de la Cámara Chilena de la Construcción.

■ **Artículo vigésimo quinto:** No podrán ser candidatos a ser Director Empresarial ni ejercer el cargo de Director aquellos que: (i) fueren Presidente, Director, Gerente o ejecutivo principal de una institución bancaria o financiera acreedora de la Caja; (ii) hubieren sido condenado por delitos que merezcan pena aflictiva, hubieren sido condenado por delitos tributarios o contemplados en la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, o tuvieren la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación; (iii) formaren parte de la Administración de la Cámara Chilena de



la Construcción; (iv) hubieren sido sancionados personalmente por infracciones de carácter delictual o que impliquen multas por incumplimiento grave a sus deberes fiduciarios impuestas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Comisión para el Mercado Financiero, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia u otros organismos reguladores.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS REQUISITOS PARA POSTULAR A SER DIRECTOR LABORAL.



- **Artículo vigésimo sexto:** Podrá postular al cargo de Director Laboral cualquier trabajador que cumpla con los siguientes requisitos en forma copulativa: (i) los señalados en el artículo trigésimo sexto de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres; (ii) tener una antigüedad en la respectiva empresa adherente afiliada a la Caja desde la cual postula, de al menos seis meses; (iii) poseer título profesional o técnico de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una Institución del Estado o reconocida por éste.
- **Artículo vigésimo séptimo:** No podrán ser candidatos a Director Laboral ni ejercer el cargo de Director aquellos trabajadores que: (i) hubieren sido condenados por delitos que merezcan pena



aflictiva, hubieren sido condenados por delito tributario o contemplado en la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, o hubieren tenido la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación; (ii) hubieren sido sancionados personalmente por infracciones de carácter delictual o que impliquen multas por incumplimiento grave a sus deberes fiduciarios impuestas por la Superintendencia de Seguridad Social, la Comisión para el Mercado Financiero, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia u otros Organismos Reguladores; (iii) fueren Presidente, Director, Gerente o ejecutivo principal de una institución bancaria o financiera acreedora de la Caja.

- **Artículo vigésimo octavo:** Los trabajadores de cada empresa afiliada designarán a uno de ellos como su representante para los efectos de elegir a los Directores Laborales. La designación de este representante se efectuará en asamblea de trabajadores presencial y/o remota por medios digitales que aseguren integridad, por acuerdo adoptado por la mayoría de los asistentes, debiendo actuar un ministro de fe, el que podrá ser un notario público o, cuando expresamente lo soliciten los trabajadores, el empleador o quien los represente. La persona que actúe como ministro de fe deberá levantar un acta en que conste el acuerdo



adoptado. Los representantes de los trabajadores mantendrán dicha calidad mientras permanezcan en la empresa afiliada o no sean reemplazados o removidos. La Caja llevará un registro actualizado con el nombre de estos representantes, designados por los trabajadores de las empresas.

- **Artículo vigésimo noveno:** Los Directores Laborales serán elegidos de lista única que se confeccionará con los nombres de aquellos postulantes que cumplan las condiciones establecidas en estos estatutos. Las postulaciones, firmadas por al menos doce patrocinantes, se harán en formulario especial que se hará llegar al Presidente de la Comisión Electoral con una anticipación mínima de veinticinco días corridos a la fecha en que deberá iniciarse el periodo de recepción de sufragios. Cada Representante podrá patrocinar sólo a un candidato.
- **Artículo trigésimo:** La lista única deberá quedar integrada por catorce nombres como máximo y cuatro como mínimo. Si el número de postulantes excediere el máximo señalado, la lista



se conformará con las catorce personas que, individualmente, sean patrocinadas por el mayor número de representantes de los trabajadores. Si al vencimiento del plazo establecido en el inciso segundo del artículo anterior, no se alcanzare el mínimo de candidatos requerido, se ampliará dicho plazo en diez días corridos con el objeto de recepcionar nuevas postulaciones, las que no requerirán de un mínimo de patrocinantes. La lista se completará, hasta alcanzar el mínimo de cuatro candidatos, con los nuevos postulantes que estén respaldados por el mayor número de representantes de los trabajadores. Las situaciones de igualdad que se presenten en el número de patrocinantes se dirimirán a favor del postulante que acredite mayor tiempo de afiliación a la Caja, sumando todos los períodos en que haya estado afiliado.

TÍTULO OCTAVO. DE LA ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES LABORALES.



- **Artículo trigésimo primero:** Los Representantes sufragarán en cédulas impresas o en votación electrónica certificada, en donde se incluirán los nombres de los candidatos ordenados en forma alfabética. El padrón electoral se cerrará treinta días corridos

antes del inicio del escrutinio. En caso que el voto sea presencial, se depositará en las urnas que se habilitarán especialmente en las oficinas de la Caja a lo largo del país, dentro de los horarios y según los procedimientos que señale la Comisión Electoral. En el caso que el voto sea electrónico, se ejercerá mediante el procedimiento, requisitos de certificación y autenticación de identidad que señale la Comisión Electoral.

- **Artículo trigésimo segundo:** Los electores tendrán derecho a marcar, en la respectiva cédula o voto electrónico, hasta tres preferencias.
- **Artículo trigésimo tercero:** El Directorio, con una antelación no inferior a cincuenta días corridos a la fecha de la elección, deberá acordar si el proceso electoral será ejercido mediante voto presencial, electrónico o ambos. Asimismo, fijará la fecha para el proceso de recepción de sufragio, el que deberá realizarse dentro de la primera semana del mes de julio del año en que proceda la renovación del Directorio. El período de recepción de sufragios será de tres días sucesivos, debiendo estar las cédulas y/o el sistema de votación electrónico a disposición de los electores en los respectivos lugares de votación.
- **Artículo trigésimo cuarto:** El escrutinio se realizará inmediatamente después del término del plazo de recepción de sufragios, procediendo la Comisión Electoral a levantar un acta que se reducirá a escritura pública. Resultarán elegidos como directores los postulantes que logren las tres más altas mayorías. De producirse igualdad en la votación, se dirimirá a favor del trabajador afiliado que acredite mayor tiempo de afiliación a la Caja, sumando todos los períodos en que haya estado afiliado. La Comisión Electoral informará oficialmente al Directorio del resultado de la elección dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el término del escrutinio.
- **Artículo trigésimo quinto:** El Directorio, dentro de los siete días corridos siguientes de haber sido informado del resultado de la elección, procederá a la proclamación de los directores elegidos, dando cuenta a la Superintendencia de Seguridad Social del proceso electoral y sus resultados.

TÍTULO NOVENO. DE LA COMISIÓN ELECTORAL.



- **Artículo trigésimo sexto:** El Directorio designará para cada elección una Comisión Electoral, la que estará integrada por dos representantes de los trabajadores, un Director no candidato en esa elección, el Contralor y el Fiscal de la Caja, quien actuará además como ministro de fe y secretario de la Comisión. Los representantes de los trabajadores indicados en el inciso precedente deberán estar inscritos en el registro a que se refiere el artículo vigésimo octavo del presente Estatuto, y no podrán patrocinar candidatos a Director Laboral. La Comisión elegirá de entre sus miembros a la persona que actuará como Presidente, quien tendrá el voto dirimente en caso de empate en la votación. Esta comisión definirá en consulta los procedimientos necesarios para su funcionamiento, establecerá las formalidades del proceso electoral y velará por su eficiencia, transparencia y corrección. La Comisión Electoral se hará representar por un Comité Local en las sucursales o agencias de las principales ciudades del país, cuyo listado será definido por la Comisión Electoral Central. Las personas que sean candidatos a director no podrán integrar la Comisión Electoral ni los Comités Locales.
- **Artículo trigésimo séptimo:** La Comisión se constituirá, como mínimo, cuarenta días corridos antes de la fecha en que deba iniciarse la recepción de sufragio, terminando su labor en la oportunidad en que el Directorio proclame a los nuevos directores elegidos. Esta Comisión sesionará con un quórum de tres miembros. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes, dirimiendo el Presidente en caso de empate.
- **Artículo trigésimo octavo:** Las consultas y las reclamaciones que los electores formulen por escrito a la Comisión Electoral en relación al proceso electoral, deberán ser evacuadas por esta dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de la respectiva presentación. En contra de los pronunciamientos emitidos por la Comisión, y siempre que la naturaleza del reclamo afecte la validez misma del proceso electoral, los electores podrán recurrir ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro de plazo de cinco días corridos, contados desde la fecha

de la comunicación del correspondiente pronunciamiento.

TÍTULO DÉCIMO: DE LOS DEBERES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS DIRECTORES.



- **Artículo trigésimo noveno:** Los miembros del Directorio deberán ejercer su función con total independencia de juicio, reconociendo que no son mandatarios de las entidades empresariales ni de los trabajadores que los designaron y/o eligieron. En consecuencia, deberán cumplir su rol anteponiendo en su actuar y en sus decisiones el interés social de la Caja a cualquier otro interés, sea éste de carácter gremial, organizacional y/o individual.
- **Artículo cuadragésimo:** Los directores de la Caja estarán individualmente sujetos a los siguientes deberes y obligaciones: (i) velar y resguardar en todo momento los intereses de la Caja, complementado por un deber pasivo de abstenerse de realizar cualquier acto que implique perjudicar el interés de la Caja; (ii) emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado, prudencia y diligencia que las personas emplean habitualmente en sus propios asuntos, deber que se debe plasmar en realizar las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular y pronunciarse respecto de las cuestiones que plantea la administración de la Caja; (iii) informarse sobre la marcha de los negocios, asuntos y actividades de la Caja; (iv) guardar reserva respecto de los negocios y actividades de la Caja y de la información relevante a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido revelada oficialmente por la Caja, obligación que cesará en caso que la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de las leyes o de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguridad Social; (v) informar a la Superintendencia de Seguridad Social sobre cualquier asunto, hecho o materia que pueda afectar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Caja, sus bienes, personal, reputación corporativa y patrimonio; (vi) no utilizar, bajo ningún supuesto,

la información confidencial, comercial, social o económica a la que tiene acceso en razón de su cargo, para beneficio personal o de terceros relacionados; (vii) comunicar al Directorio de la Caja e inhibirse frente a cualquier conflicto de interés que puedan tener, sea de forma directa o indirecta, en transacciones, operaciones, contratos, acuerdos y cualquier acto que pretenda realizar la Caja; (viii) informar en la memoria anual de la Caja los gastos de administración y representación; (ix) asistir y participar en las sesiones de los Comités que integran; (x) Ejercer sus funciones y actuaciones buscando siempre el interés de la Caja como entidad de previsión social; (xi) informarse, previamente a la toma de decisiones y, en caso de ser necesario, solicitar asesoría y capacitación en las materias que puedan ser objeto de acuerdo de Directorio; (xii) observar las obligaciones propias de los directores emanadas tanto de la ley, la normativa regulatoria, estos estatutos y políticas que autónomamente se imponga la Caja, así como de las instrucciones que establezcan al efecto los Organismos Reguladores y Fiscalizadores; y (xiii) firmar las actas del Directorio cuando asistan a la respectiva sesión, de acuerdo a lo señalado en el artículo cuadragésimo octavo de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá dejar constancia en el acta su oposición, y si estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, deberá estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

- **Artículo cuadragésimo primero:** Los directores de la Caja estarán sujetos a las siguientes prohibiciones: (i) proponer modificaciones o reformas a los estatutos de la Caja que no tengan por objeto el interés social de la Caja; (ii) impedir u obstaculizar las investigaciones, denuncias o acusaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los demás directores, gerentes, funcionarios o trabajadores de la Caja; (iii) proponer o solicitar a los gerentes, dependientes, funcionarios, trabajadores o auditores externos rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas o manifiestamente erróneas y ocultar información; (iv) presentar o entregar cuentas

irregulares, informaciones falsas o manifiestamente erróneas y ocultar información esencial de la Caja; (v) tomar en préstamo dinero o bienes de la Caja o usar en beneficio propio, de sus parientes o representados, los bienes, servicios o créditos de la Caja; (vi) usar en beneficio propio o de terceros relacionados oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo. Se entenderá por terceros relacionados todas las entidades o personas que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que hacen presumir interés común. Los alcances de esta obligación serán precisados en el Código de Gobierno Corporativo de la Caja; y (vii) practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos de la Caja o al interés social de ésta o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados.

- **Artículo cuadragésimo segundo:** Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Caja y sus filiales por sus actuaciones dolosas y culposas. La



responsabilidad civil de los directores será solidaria respecto de quienes hubieren concurrido con su voto a la adopción de los acuerdos que la originen.

- **Artículo cuadragésimo tercero:** Los nuevos directores sean Empresariales o Laborales designados deberán someterse a una inducción efectuada por la Administración de la Caja con apoyo de terceros expertos. Adicionalmente, durante el ejercicio de su cargo, los directores podrán efectuar los cursos de capacitación y especialización que el Directorio defina en conjunto con la Administración respecto a los deberes, derechos y obligaciones que confiere el cargo de director de la Caja y a las materias y asuntos relacionados con las actividades y funciones de la Caja. El costo de los cursos de capacitación y especialización será financiado con recursos de la Caja.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: DE LA REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES.



- **Artículo cuadragésimo cuarto:** En caso que un director incumpla gravemente sus obligaciones contenidas en este estatuto será sujeto del procedimiento de remoción de su cargo.
- **Artículo cuadragésimo quinto:** Para que la remoción del director sea procedente, será necesario que la mayoría de los miembros del Directorio instruya al Fiscal y al Contralor de la Caja la elaboración de un “Informe de Cargos” que contenga una investigación y análisis de las circunstancias del eventual incumplimiento grave de las obligaciones por parte del director. El “informe de Cargos” deberá ser firmado por el Fiscal y el Contralor, debiendo argumentar separadamente sus conclusiones en caso de no existir coincidencia de pareceres. Tendrán un plazo máximo de treinta días hábiles para elaborar el Informe, el que deberá contener: (i) un relato de los hechos controvertidos; (ii) la identificación de la normativa interna de la Caja que se habría vulnerado y que configurarían el eventual incumplimiento; (ii) la determinación precisa del por qué ese eventual incumplimiento



de deberes puede ser catalogado de grave; (iii) la recomendación respecto a la procedencia o no de la remoción del director. El contenido del "Informe de Cargos" será notificado por correo electrónico tanto al Directorio como al director afectado, quien tendrá un plazo de siete días hábiles contados desde la notificación para enviar al Directorio su "Informe de Descargos" con los argumentos y pruebas de su defensa en los hechos que se le imputan. Le corresponderá al Directorio en su sesión ordinaria más próxima tomar la decisión de aceptar o rechazar la recomendación de remoción contenida en el "Informe de Cargos". En tal decisión deberá tener a la vista tanto el "Informe de Cargos" como el "Informe de Descargos". Para adoptar la decisión de remoción se requerirá el voto conforme de al menos cinco de los siete miembros del Directorio.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACIÓN SUPERIOR Y OTROS ESTAMENTOS.



- **Artículo cuadragésimo sexto:** La Caja tendrá un Gerente General, quién será el empleado ejecutivo superior de la organización, de exclusiva confianza del Directorio, encargado de ejecutar los acuerdos que válidamente adopte el Directorio y que se desempeñará como ministro de fe y secretario de éste. El Gerente General será designado por el Directorio de la Caja y se mantendrá en su cargo mientras cuente con su confianza. En cualquier caso, el Gerente General no podrá permanecer por más de diez años en sus funciones. Con todo, el Directorio, en atención a causas de excepcionalidad y especial necesidad de la Caja, podrá extender ese periodo máximo por una vez hasta por tres años.
- **Artículo cuadragésimo séptimo:** La persona que fuere designada el cargo de Gerente General de la Caja deberá cumplir con los siguientes requisitos en forma copulativa: (i) poseer título universitario o licenciatura académica de una carrera de una duración de diez semestres, otorgado por una Universidad Estatal o reconocida por éste; (ii) poseer una reconocida experiencia y reputación acreditada en la gestión y administración de entidades públicas o privadas de al menos seis años; (iii) tener antecedentes comerciales, laborales y previsionales al día y sin observaciones de incumplimiento; (iv) No haber sido sancionado con multa pecuniaria como persona natural por la Superintendencia de Seguridad Social, Comisión para el Mercado Financiero, y/u otros Organismos Reguladores en los últimos cinco años; y (v) no haber sido condenado por un hecho sancionado con pena aflictiva.
- **Artículo cuadragésimo octavo:** El Gerente General tendrá las facultades y responsabilidades indicadas en el artículo quincuagésimo tercero de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres y todas aquellas que sean expresamente delegadas y conferidas por el Directorio de la Caja, así como lo establecido en la Circular Número tres mil sesenta y siete punto tres punto uno de la Superintendencia de Seguridad Social.
- **Artículo cuadragésimo noveno:** Ni el Gerente General ni ningún otro integrante de la Administración de la Caja podrá ser designado director en las sociedades filiales o relacionadas de la Caja, sin perjuicio de la posibilidad de que gerentes de la Caja participen como invitados permanentes u ocasionales



en tales directorios. Con todo, excepcionalmente el Directorio autorizará la participación de la Administración en los directorios de aquellas filiales en que, por su estructura de propiedad, la Caja esté en condiciones de nombrar a todos los directores de dicha filial. En cualquier caso, dicha autorización será por un plazo máximo de un año contado desde la fecha de constitución de esas entidades.

- **Artículo quincuagésimo:** La Caja tendrá un Fiscal, de exclusiva confianza del Directorio, quién estará a cargo de la asesoría jurídica de la Caja. La persona designada como Fiscal tendrá las facultades indicadas en el artículo quincuagésimo sexto de la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres y todas aquellas que sean expresamente delegadas y conferidas por el Directorio de la Caja.
- **Artículo quincuagésimo primero:** La Caja tendrá un Contralor, a cargo de la revisión del cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos de la Caja y sus filiales, quién será designado por el Directorio y de exclusiva confianza de éste. El Contralor reportará directamente al Directorio, con independencia del Gerente General. Corresponderá especialmente al Contralor,

entre otras funciones, evaluar en forma independiente y objetiva el sistema de control Interno y de monitoreo de riesgo inherente a los procesos que realizan las diversas gerencias, mediante auditorías internas y/o revisiones periódicas a las actividades y operaciones desarrolladas, asegurando razonablemente que éstas están conforme a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la ley, la Caja y por los Organismos Reguladores.

- **Artículo quincuagésimo segundo:** Todos los integrantes de la Administración de la Caja deberán observar en el ejercicio de sus funciones los deberes de lealtad, cuidado y reserva acordes al objeto, misión y propósito de la Caja. El detalle de los alcances de esos deberes estará regulado en el Código de Gobierno Corporativo de la Caja.
- **Artículo quincuagésimo tercero:** Al menos una vez al año el Presidente del Directorio en conjunto con el Gerente General se reunirán con los representantes de los sindicatos de trabajadores para comentar la marcha y funcionamiento de la Caja.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO: DE LOS COMITÉS DE LA CAJA.



- **Artículo quincuagésimo cuarto:** El Directorio podrá organizar su trabajo en base a Comités, debiendo existir al menos los siguientes Comités: (i) Comité de Beneficios Sociales; (ii) Comité de Riesgo y Finanzas; (iii) Comité de Auditoría; (iv) Comité de Ética y Gobierno Corporativo. Con todo, el Directorio podrá acordar la existencia de otros Comités, en la medida que favorezcan el buen funcionamiento del Directorio y el interés social de la Caja. Cada uno de los Comités del Directorio estará integrado por al menos tres de sus integrantes.
- **Artículo quincuagésimo quinto:** El Directorio deberá elaborar un Reglamento Interno de funcionamiento de los Comités en el que se regulará su funcionamiento. Dicho reglamento establecerá al menos la obligación de levantar acta de las sesiones firmadas por todos los asistentes, deliberaciones, argumentos y los acuerdos que se adopten en los Comités.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO. DE LA INTERVENCIÓN Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA CAJA.

- **Artículo quincuagésimo sexto:** La intervención y la disolución de la Caja se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley Número dieciocho mil ochocientos treinta y tres y por todas aquellas otras normas legales que las complementen.
- **Artículo quincuagésimo séptimo:** Acordada la disolución de la Caja y efectuada la correspondiente liquidación, sus bienes serán distribuidos por partes iguales entre las demás Cajas de Compensación, mediante decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsional Social.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO. DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

- **Artículo quincuagésimo octavo:** El presente Estatuto solo podrá ser reformado con el voto favorable de, al menos, cinco de los siete directores en ejercicio, en sesión especialmente convocada para tal efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

- **Artículo primero transitorio:** Entrada en Vigencia del Nuevo Estatuto. El presente estatuto entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación del Decreto Supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que lo autorice.
- **Artículo segundo transitorio:** El próximo proceso electoral en el que se elegirá a los Directores Laborales se deberá regir bajo las reglas y procedimientos establecidos a este respecto en los estatutos que se encontraban vigentes al Primero de junio de dos mil veintiuno. La excepción procederá por este único proceso electoral, considerando tanto la emergencia sanitaria del COVID-diecinueve que ha hecho imposible la adecuada implementación de la elección como por la preocupación permanente de resguardar los principios de debido proceso y transparencia que rigen todos los actos de la Caja Los Andes. Así, una vez elegidos los nuevos Directores Laborales, toda elección posterior quedará siempre íntegramente regida por los estatutos que se

encuentren vigentes al momento de su celebración. Con todo, para efectos de asegurar el más alto estándar, si se aplicarán en el próximo proceso electoral ya mencionado, las prohibiciones de los artículos vigésimo primero, vigésimo quinto y vigésimo séptimo de estos nuevos estatutos refundidos.

- **Artículo tercero transitorio:** En virtud de lo establecido en la Ley Número veintiún mil doscientos treinta y nueve y el Dictamen Número dos mil setecientos once del año dos mil veinte de la Superintendencia de Seguridad Social, los Directores Laborales que resulten elegidos en el proceso de votación posterior al término del estado de excepción constitucional de catástrofe, declarado en razón del brote Covid-diecinueve, durarán en sus cargos hasta el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fecha en la cual se deberá renovar todo el Directorio.



www.CajaLosAndes.cl

CONSTRUYENDO VALOR SOCIAL.



Las Cajas de Compensación son fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social (www.suseso.cl).
Revisa términos y condiciones de cada uno de los beneficios y productos en cajalosandes.cl. Documento válido sólo para afiliados de Caja Los Andes.